



R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00036-00. – Declaración de Pertenencia.

Demandante: Nora Elena Álzate Prado Vs Demandados: Fernando Prado Hincapié, Nohelisa Prado Hincapié.

Constancia Secretarial: Se deja en el sentido de informar al Señor Juez, que el presente proceso se encuentra sin actuación alguna desde los ordenados emitidos a la parte demandante con Auto Interlocutorio No 0715 del dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024). Pasa entonces a Despacho del señor Juez, para que emita el pronunciamiento que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Mayo 08 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1200

Sevilla - Valle, ocho (08) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)
DEMANDANTES: NORA ELENA ALZATE PRADO.
DEMANDADOS: FERNANDO Y NOHELISA PRADO HINCAPIE, HEREDEROS
INDETERMINADOS DE DIOCELINA PRADO HINCAPIE.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2023-00036-00.

I.- OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a emitir pronunciamiento frente al hecho de que en el presente proceso la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, no ha dado cumplimiento a lo requerido en el numeral primero del Auto Interlocutorio No 0715 del dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); numeral primero del Auto Interlocutorio No 0421 del veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); Auto Interlocutorio No.2550 del veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), para lo cual procederá este administrador de justicia a dar, los ordenamientos que en derecho correspondan.

II.- CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Al respecto, el Despacho se permite manifestar que la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, no ha dado cumplimiento numeral segundo del Auto Interlocutorio No 0715 del dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), Ni al Auto Interlocutorio No 0421 del veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), ni mucho menos al Auto Interlocutorio No.2550 del veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), mostrando a juicio de este servidor judicial una conducta pasiva, frente a las cargas procesales impuestas a este; motivo por el cual se procederá a requerir por segunda vez a la parte demandante NORA ELENA ALZATE PRADO, a través de su apoderado judicial a fin de que cumpla con la carga procesal impuestas en las providencias nombradas con antelación.

Para efectos de que se cumpla la anterior carga procesal, se le otorgara un término de treinta (30) días, para que cumpla lo antes dispuesto, so pena de



R.U.N – 76-736-40-03-001-2023-00036-00. – Declaración de Pertenencia.

Demandante: Nora Elena Álzate Prado Vs Demandados: Fernando Prado Hincapié, Nohelisa Prado Hincapié.
dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por **PRIMERA VEZ** a la parte demandante a través de su apoderada judicial **Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**, para que proceda a dar cumplimiento al Auto Interlocutorio No 0715 del dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), Auto Interlocutorio No 0421 del veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), y Auto Interlocutorio No.2550 del veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023). **Advirtiendo a la parte activa, que deberá integrar en un solo escrito, su manifestación.**

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo precedido en el numeral anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia proceda específicamente desarrollar las gestiones pertinentes para determinar si se ha iniciado sucesión de la fallecida DIOCELINA PRADO HINCAPIE, no solo en la NOTARIA UNICA, sino también en el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de la Mesa – Cundinamarca y, así mismo, verificar la existencia de herederos determinados, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea de la misma para proceder a notificarlos de la presente acción prescriptiva.

TERCERO: ADVERTIR que los actos enlistados en el numeral primero y segundo, deberán ser efectuados en un término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA de tenerse por desistido el proceso, artículo 317 numeral 1 del C.G.P, el que además implica condena en costas, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.**

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **074** DEL 09 DE MAYO
DE 2024.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a8981f4602c5027323fb6bdf6aeb545dfc6f20546110561b3e3314e57e6ab**

Documento generado en 08/05/2024 03:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>